



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	VICTORIA ELENA RIOS MUÑOZ
EJECUTADO	MUNICIPIO DE FREDONIA
RADICADO	05001 33 31 003 2014 00109 00
ASUNTO:	Niega acumulación de procesos y resuelve otras solicitudes
INTERLOCUTORIO	383

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de acumulación de procesos ejecutivos que presentó el señor apoderado de la parte ejecutante, y sobre otras solicitudes de certificación e información que realiza el mismo apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

1. Sobre la oportunidad para solicitar la acumulación de procesos ejecutivos, el artículo 463 del Código General del Proceso indica que *“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial (...)”*.
2. Con referencia a la competencia, se señala en el artículo 149 del CGP que cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos

asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

3. Y sobre las reglas para la procedencia de **la ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS**, el artículo 464 del código General del Proceso, dispone:

"Art. 464. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, **siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.**

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.
2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1 del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.
3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.
4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.
5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial"

4. En el expediente donde se solicita la acumulación de procesos se observan las siguientes actuaciones:

El apoderado de la parte ejecutante, en varias oportunidades ha solicitado la acumulación del proceso adelantado por el señor OSCAR OSORIO BUILES contra el MUNICIPIO DE FREDONIA, con las siguientes precisiones:

El 6 de marzo de 2020, escrito visible en la parte física del expediente (Folios 208 a 217). Indica que el fundamento de la acumulación es que se

persigue un bien embargado y secuestrado por este Juzgado y cuyo valor alcanza a cubrir el crédito en favor del ejecutante.

El 14 de Julio de 2020, según el documento electrónico número 6, reitera la solicitud de acumulación y requiere oficiar al Juzgado 29 Administrativo para la remisión del expediente del proceso que pretende acumular.

Y el 29 de julio de 2020 (Documento 7 de la parte electrónica del expediente), señala que se cumplen los supuestos para la acumulación de procesos y allega certificación del Juzgado 29 Administrativo de fecha 4 de febrero de 2020 sobre las medidas cautelares ordenadas y perfeccionadas en dicho proceso.

5. El proceso sobre el cual se solicita la acumulación, es el radicado 05001 33 33 029 2014 01630 00, Demandante Oscar Osorio Builes y cursa en el Juzgado Veintinueve Administrativo Oral de Medellín, despacho judicial que en respuesta al requerimiento ordenado en Auto Interlocutorio del pasado 13 de marzo, informó que se libró mandamiento de pago el 27 de mayo de 2015 y se notificó a la entidad demandada el 17 de marzo de 2017.

También relaciona de forma detallada las medidas cautelares que han sido decretadas y perfeccionadas en ese proceso y con referencia al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 010-245 que es el que se encuentra embargado en este proceso, se indica:

"Fecha de solicitud: 31 de octubre de 2014

Medida Solicitada: Embargo de Remanentes Juzgado Civil del Circuito de Fredonia Proceso donde el demandante es Reinaldo Agudelo.

Fecha decreto: 22 de septiembre de 2015.

Medida Decretada: Embargo de Remanentes.

Perfeccionada: No. Proceso terminado antes de recibir el oficio de embargo"
(Documento 12 Cuaderno Principal Expediente electrónico).

6. Sobre el cumplimiento de los requisitos del artículo 464 del Código General del Proceso, se observa que los procesos ejecutivos que pretenden acumularse tienen un demandado en común, esto es, el MUNICIPIO DE FREDONIA y la solicitud es oportuna, porque en el proceso que cursa en

este Juzgado promovido por VICTORIA ELENA RIOS MUÑOZ, con radicado 05001 33 33 003 2014 00109 00, no se ha programado fecha de diligencia de remate ni se ha declarado la terminación del proceso por cualquier causa.

Ahora bien, no se cumple el requisito de perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado, porque el inmueble embargado en este proceso es el identificado con la Matrícula Inmobiliaria número 010-245 y la medida cautelar ordenada por el Juzgado Veintinueve Administrativo Oral de Medellín no fue perfeccionada, tal como lo informó ese despacho judicial en oficio visible en el documento 12 del expediente electrónico.

7. En conclusión, se NEGARÁ la solicitud de acumulación del proceso ejecutivo con radicado 2014-01630 promovido por el señor OSCAR OSORIO BUILES que cursa en el Juzgado Veintinueve Administrativo Oral de Medellín al proceso con radicado 2014-00109 adelantado en este Juzgado por VICTORIA ELENA RIOS MUÑOZ, ambos procesos en contra del MUNICIPIO DE FREDONIA, por no cumplir los requisitos del artículo 464 del Código General del Proceso.

8. Se ordenará remitir al señor apoderado de la parte demandante y por Secretaría, la información que solicita mediante escritos del 21 de octubre y 23 de noviembre de 2020, relacionada con el envío del mandamiento de pago y la certificación de la fecha de notificación a la entidad ejecutada y el estado actual del proceso (Documentos 11 y 14 del expediente electrónico- cuaderno principal).

Respecto a la solicitud sobre los títulos judiciales constituidos en el presente proceso, recibida el pasado 11 de noviembre visible en el documento 13 del expediente, se solicitará a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de los Juzgados Administrativos de Medellín, para que informe la cantidad y valor de los títulos judiciales que figuren constituidos o hayan sido depositados dentro del proceso número 05001333300320140010900 de este Juzgado y del acumulado con radicado 05001333302120140010400 iniciado en el Juzgado 21 Administrativo Oral de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**,

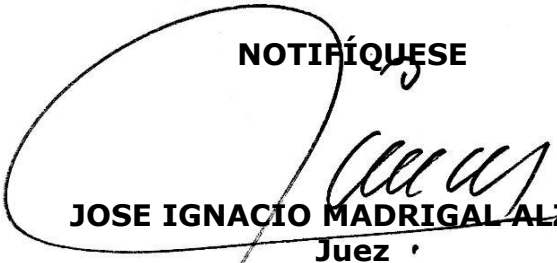
RESUELVE

1. NEGAR LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS que presenta el señor apoderado de la parte ejecutante, del proceso ejecutivo con radicado 2014-01630 promovido por el señor OSCAR OSORIO BUILES que cursa en el Juzgado Veintinueve Administrativo Oral de Medellín al proceso con radicado 2014-00109 que adelanta el Juzgado donde es ejecutante la señora VICTORIA ELENA RIOS MUÑOZ, ambos procesos en contra del MUNICIPIO DE FREDONIA.

2. REMITIR POR SECRETARÍA al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante la información relacionada con el envío del mandamiento de pago, la certificación de la fecha de notificación a la entidad ejecutada y el estado actual del proceso.

3. SOLICITAR A LA OFICINA DE APOYO JUDICIAL de los Juzgados Administrativos de Medellín, para que informe la cantidad y valor de los títulos judiciales que figuren constituidos o hayan sido depositados dentro del proceso número 05001333300320140010900 de este Juzgado y del acumulado con radicado 05001333302120140010400 iniciado en el Juzgado 21 Administrativo Oral de Medellín.

NOTIFÍQUESE


JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE
Juez

SS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CERTIFICO:

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, **14 DE DICIEMBRE DE 2020**. Fijado a las 8 a.m.

BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURTH
Secretaria